ción falsa sobre la cual se fijan los precios de los artículos de la Lista Controlada, será culpable de delito y estará sujeto, al ser convicto, ante una corte militar o civil, a una multa que no exceda de $2,000.00 o a prisión por no más de un año, o ambas penas a la vez.

2. Cualquier mercancía en dicha forma importada o que se intente importar y sobre la cual se haya dado una información falsa, será confiscada y vendida a beneficio del Gobierno Dominicano.

3. Todas las multas que se cobren y producidos de las ventas de mercancía confiscada serán llevadas en cuenta por y depositadas en la Contaduría General de Hacienda en beneficio del Gobierno Nacional.

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Octubre, 1918.

ORDEN que reforma la Ley de Aduanas y Puertos.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO

Orden Ejecutiva No. 218.

G. O. Núm. 2950.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, el artículo 176 de la Ley de Aduanas y Puertos, promulgada el 20 de Noviembre de 1909, se enmienda para que se lea como sigue:

"Cualquier embarcador, dueño, agente, importador, consignatario, o cualquier otra persona que traiga, introduzca o importe, o intente traer, introducir o importar mercancía alguna a la República Dominicana por medio de cualquier factura, manifiesto, juramento escrito, carta o documento alguno fraudulento o

falso, o por medio de cualquiera falsa información oral o por escrito; o quien a sabiendas o voluntariamente sea culpable de acto alguno u omisión por virtud de la cual el Gobierno Dominicano sea o pueda ser privado de los legítimos derechos aduaneros, o parte alguna de éstos, sobre mercancía en dicha forma traída, introducida o importada; o quien ayude, induzca o en cualquier otra forma asista a cualquiera persona o personas a cometer un acto cualquiera de los descritos en este artículo, será al ser convicto, multado con una suma igual al doble de los derechos sobre la mercancía implicada, y de ser la persona un alto funcionario público o empleado del Gobierno Dominicano será por ello retirado de su empleo".

Y el Artículo 180 de dicha Ley de Aduanas y Puertos es enmendado para que se lea como sigue:

"Cualquiera mercancía traída, introducida o importada, o que se intente traer, introducir o importar a la República Dominicana en violación a esta ley será incautada, confiscada y vendida en beneficio del Gobierno Dominicano. Las sentencias dictadas en casos en los cuales la mercancía es confiscada y ordenada a venderse bajo las disposiciones de esta ley, designarán el sitio, día y fecha donde dicha venta deba efectuarse. Los producidos de dichas ventas, como también todas las multas consecuencia de violaciones a las disposiciones de esta orden, serán pagadas a la Oficina del Receptor General de las Rentas Aduaneras Dominicanas, y ninguna parte de éstas o compensación alguna deberá ser pagada a los delatores o persona alguna que decomise o cause el decomiso de dicha mercancía".

H. S. KNAPP.
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
3 de Octubre, 1918.